



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00403-00

CONSIDERACIONES

La señora YODARLIS COROMOTO LÓPEZ, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva, contra NANCY TOLEDO.

Se presenta demanda ejecutiva por las obligaciones contenidas en el contrato de transacción laboral según se expresa en el libelo, luego de que las partes dirimieran su conflicto sobre derechos inciertos y discutibles emanados de una relación de trabajo que existió entre la demandante y la señora NANCY TOLEDO.

Señala que la demandada incumplió con el contrato de transacción, puesto que de los \$4.000.000 millones acordados, la empleadora canceló \$3.00.000, adeudando \$1.00.000 a la fecha.

Se advierte que no se aportó en digital el contrato de transacción laboral

Con fundamento en lo anterior se solicita librar mandamiento ejecutivo toda vez que la señora NANCY TOLEDO no cumplió con el pago de \$1.000.000 de pesos, los cuales debía ser cancelados a favor de la señora YODARLIS COROMOTO LÓPEZ el 15 de abril de 2021, como también, solicitó se libere mandamiento por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente, causados desde el 16 de abril de 2016.

Con el fin de resolver lo pertinente, de entrada, se advierte que el Despacho no tiene la competencia para adelantar el presente trámite, por la naturaleza del asunto, ya que la obligación surgió de una relación laboral, de igual manera se advierte que, pese a que la parte activa no aportó el contrato de transacción laboral, de los hechos narrados y las pretensiones esta judicatura expone lo siguiente:

Aclarando primero que el ordenamiento jurídico en lo que respecta la jurisdicción ordinaria, tiene diferentes especialidades donde deben ventilarse los asuntos que a cada juez corresponda dirimir, en este caso, de los hechos narrados por el demandante, se observa que el contrato de transacción realizado entre las partes, son obligaciones que emanan de prestaciones laborales, y no de asuntos civiles.

Cabe decir entonces que, para los asuntos laborales existe autonomía sobre el tema, es decir, existe una senda judicial específica donde el actor debe ventilar el asunto en comento, pues así lo dispone de forma clara el artículo 100 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

“... ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso...” subrayas del Despacho.

De la lectura al artículo de referencia se concluye sin mayor dificultad que, todo documento que provenga del deudor y tenga como origen una relación laboral o de trabajo debe ejecutarse ante un juez laboral, motivo por el cual, no se haya razón a la parte activa al pretender ventilar este asunto en esta especialidad, pues, si bien es cierto que el contrato de transacción tiene naturaleza civil, también lo es que, para los contratos de transacción en asuntos laborales, por su origen deben adelantarse ante la especialidad laboral y no otra, adicional a lo anterior, el juez laboral debe realizar el control al contrato de transacción firmado por el empleado y el empleador, puesto que en esos asuntos hay derechos irrenunciables, así que, ese estudio y análisis del contrato a efectos de verificar y proteger los derechos del empleado le corresponden al juez laboral.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor de acuerdo a la naturaleza del asunto, que, para el caso concreto corresponde al juez laboral. Al respecto, el artículo 02 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Laborales del Circuito Itagüí- Antioquia, por la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta que el contrato de transacción emanó de un contrato laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí-Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 093
fijado hoy 08 DE JUNIO DE 2021

YA